



57

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORMIDAD 11/2014.

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Protección y Seguridad Privada del Sureste, S.A. de C.V.

Vs.

Delegación de la Procuraduría General de la República en
el Estado de Sinaloa.

Licitación Pública Nacional número LA-017000004-N7-2014

R E S O L U C I Ó N

Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil catorce

Visto para resolver el expediente administrativo número 11/2014, iniciado con motivo de la inconformidad promovida, dentro del término de Ley, por la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-017000004-N7-2014, convocada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, para la contratación del servicio de vigilancia en sede y subsedes de dicha unidad administrativa.

UNIDAD ADMINISTRATIVA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICANOS

R E S U L T A N D O

Por escrito presentado mediante el Sistema CompraNet de la Secretaría de la Función Pública, el día veintiuno de marzo de dos mil catorce (f. 5 a 15), el C. [REDACTED] en representación de la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., promovió inconformidad en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-017000004-N7-2014, convocada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, para la contratación del servicio de vigilancia en sede y subsedes; por acuerdo número 115.5.1042 (f. 2), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el once de abril del año en curso, la Dirección General de



53

Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, remitió la documentación de mérito para su atención en esta Área de Responsabilidades.

2.- Por acuerdo del día veintiuno de abril de dos mil catorce (f. 20), se admitió a trámite la inconformidad, ordenando emplazarse y correr traslado con copias simples de la misma, a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que hacen referencia los párrafos segundo y tercero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3.- A través del oficio SA/0890/2014 del catorce de mayo de dos mil catorce (f. 28), la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa remitió Informe Previo, manifestando que la Licitación Pública Nacional LA-017000004-N7-2014 fue declarada desierta, por lo que no existía ningún tercero interesado, en tal circunstancia, mediante proveído del treinta de mayo de la presente anualidad (f. 34), se tuvo por rendido el informe de mérito, ordenándose glosar la documentación de referencia al expediente en que se actúa, no siendo procedente la suspensión de los actos relacionados con la licitación en estudio, al haber resultado desierta, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 párrafo primero y 71 párrafos segundo y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICO

4.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se recibió en esta Área de Responsabilidades el oficio SA/0935/2014 del día veinte del mismo mes (f. 30), así como la documentación anexa que lo integra, consistente en copia certificada del expediente de licitación (Apéndice en un tomo, Ap.), por medio del cual, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, rindió informe circunstanciado; en consecuencia, mediante acuerdo del doce de junio de dos mil catorce (f. 35), se ordenó glosar la documentación que exhibió la convocante a los



5A

autos del expediente en que se actúa, quedando a disposición de la parte interesada para su consulta, a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera, sin que transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se haya recibido en esta instancia administrativa, promoción alguna de parte de PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., por lo que con acuerdo del cuatro de julio del mismo año (f. 44) se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- Por auto del cuatro de julio de dos mil catorce, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., y la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, mismas que serán valoradas en la presente resolución conforme a derecho corresponda, concediéndose a la empresa inconforme, un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, a fin de que formulara los alegatos que a su interés correspondiese, lo cual fue notificado por oficio AR/17/4097/2014 el veintiocho de julio de dos mil catorce (f. 48), sin que compareciera la inconforme a deducir su derecho mediante la presentación de alegatos, por lo que mediante acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil catorce se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

6.- No existiendo diligencia pendiente por desahogar, con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, se acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento de inconformidad, a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

DADES COMPETENCIA: Esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente expediente de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37



fracciones VIII, XVI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 fracción I, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 a 124 de su Reglamento; 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 3 último párrafo y 21 de su Reglamento; y 3 inciso D., y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO: El acto controvertido por la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; lo constituye la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-017000004-N7-2014, publicada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa en el Sistema CompraNet, el dieciocho de marzo de dos mil catorce.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS: Las pruebas documentales admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza mediante acuerdo del cuatro de julio de dos mil catorce (f. 45), se valoran en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo analizadas y valoradas al tenor de las siguientes consideraciones:

IV. Esta instancia administrativa, con las facultades que le confieren los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al tenor del escrito presentado por PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., ejerció las facultades de investigación pertinentes a fin de constatar los hechos materia de la inconformidad



que se resuelve, de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la empresa inconforme, confrontadas con el informe circunstanciado de la convocante, así como la totalidad de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, verificando en sus términos la legalidad del acto cuestionado, mediante el estudio puntual y detallado de los agravios que la inconforme hizo valer, en los siguientes términos:

A.- Señala el Representante Legal de PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., a través de su escrito de veintiocho de marzo de dos mil catorce (f. 5 a 15), como primer agravio, que en la convocatoria de la licitación LA-017000004-N7-2014, se establecen requisitos que no encuentran sustento ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y transgrede el principio de concurrencia, lo cual limita la participación en el procedimiento de contratación, y va en contra del principio de legalidad, toda vez que si bien se establece la necesidad de demostrar el cumplimiento de la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008 o su equivalente ISO 9001:2008, no se señalan los motivos o razones para dicho requisito.

Agrega, que la norma ISO 9001:2008 es elaborada por la Organización Internacional para la Estandarización, circunstancia que no busca el cumplimiento de una normatividad legal, sino de un certificado emitido por un particular que ningún ordenamiento reconoce, y no hay razón para su exigencia, lo que infringe lo dispuesto por el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 40 fracción V de su Reglamento, que refiere que limita la libre participación, la exigencia de registros de calidad de productos o servicios.

A.1.- La Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, manifestó en su informe circunstanciado, que **mediante la convocatoria ejerció su facultad de solicitar lo que consideró necesario con el propósito de garantizar a la Institución las mejores condiciones para la prestación del servicio de vigilancia en sede y subsedes**, de manera que el hecho de que la



57

empresa inconforme no haya presentado la documentación requerida, no puede tenerse como una violación al principio de concurrencia.

En adición a lo anterior, refiere que una de las formas en las que la convocante puede corroborar que el servicio a contratar reúna los requisitos mínimos de calidad, es que las empresas oferentes cuenten con el Certificado de Cumplimiento, ya sea de la *Norma Oficial Mexicana* (sic), siendo lo correcto, la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 ó bien de la Norma Internacional, ISO 9001:2008, precisando que, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., en la etapa de presentación y apertura de propuestas, presentó el Certificado MX12/55002032 correspondiente al ISO 9001:2008 para Comercialización de Servicios de Vigilancia y Servicios de Limpieza con vigencia del 30 de marzo de 2012 al 29 de marzo de 2015, omitiendo presentar el Manual de Procedimientos para el personal de vigilancia, demostrándose de esta manera, que no se está limitando la participación de la inconforme.

La convocante argumenta además, que la Norma ISO 9001:2008 cuenta con el aval del Instituto Mexicano de Normalización y Certificación (IMNC), estableciendo el artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que los servicios deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y/o Normas Internacionales, siendo el caso que la certificación ISO 9001:2008 es una Norma Internacional avalada por la Organización Internacional de Normalización, de la cual México forma parte, y cumple con los requisitos de la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008, que es la solicitada en la convocatoria. Asimismo, una vez que se pronuncia sobre la legalidad del requerimiento, agrega que el certificado ISO 9001:2008 o el NMX-CC-9001-IMNC-2008, ciertamente pueden ser expedidos por múltiples entes de certificación autorizados, por lo que no se limita la participación, ya que solo se requiere el cumplimiento de estas normas, más no un certificador específico.

UNION
CURADURIA
S MEXICANAS
DE
DE
LIDABES



Aunado a lo anterior, **la convocante señala que debido a la gran competencia existente en el mercado de servicios de vigilancia, las empresas buscan elevar su competitividad, siendo una de las maneras más eficaces para tal fin, contar con la o las certificaciones relacionadas con los servicios que prestan.**

A.2- A partir del análisis de los argumentos de la inconforme y de la convocante, el estudio de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, mismas que son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y analizadas al tenor de la normatividad de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, esta Área de Responsabilidades considera que el argumento de la inconforme resulta improcedente, al no constituir un motivo de afectación para PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

En primer término, es importante destacar que en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, en su carácter de convocante, quien determina unilateralmente los requisitos que considera necesarios para garantizar la prestación del servicio a contratar en las condiciones más convenientes, y a partir de la recepción de las ofertas, determinar que el licitante reúne las mejores condiciones para el Estado, pues tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades públicas, como en el presente caso es la vigilancia de sus instalaciones, de manera que las condiciones de contratación no pueden ser condicionadas o determinadas por los particulares o proveedores que pretendan contratar con la misma; por lo tanto, los licitantes deben cumplir estrictamente con la documentación legal, administrativa, técnica y económica que la convocante estime necesaria para garantizar que el servicio de referencia será de su entera satisfacción, y contratar en las mejores condiciones para la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, no coloca en estado de indefensión a los particulares que tengan la intención de contratar con la Procuraduría General de la República, pues en su esfera

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



jurídica no tienen incorporado el derecho de exigirle a la convocante que contrate con ellos, en esa virtud, los licitantes sólo tienen el derecho de acceder a un procedimiento equitativo y participar en una competencia justa, pero no por ello adquieren el derecho a la adjudicación, menos aún, el de oponerse dentro de la licitación o contradecir las restantes propuestas dentro del proceso licitatorio, puesto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público otorga a la convocante la facultad exclusiva de determinar cuál de las propuestas cumple debidamente con los requisitos de la convocatoria.

En sustento de lo anterior, versa la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del rubro y contenido que a continuación se cita:

"Tesis: 2a. CXXXVIII/2001 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 189052 2 de 2. Segunda Sala Tomo XIV, Agosto de 2001 Pag. 240 Tesis Aislada (Administrativa). Tomo XIV, Agosto de 2001"

LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICANOS
DE RESPONSABILIDADES

Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas."

Por otra parte, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que "En los procedimientos de



contratación, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de estas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en atención a lo cual, resulta infundado el agravio de la inconforme con relación a que en ninguna parte de la convocatoria se establecen los motivos para solicitar el cumplimiento de la norma mexicana o de la norma internacional en comentario, toda vez que el requisito deviene de lo dispuesto en la propia normatividad de adquisiciones, resultando obligatorio para las convocantes, establecer la condición en comentario.

En el mismo sentido, el artículo 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; refiere que los servicios que contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales, en tal circunstancia, resulta claro que la normatividad a que se hace referencia da sustento al requerimiento enunciado en el numeral III.3.1 inciso A de la convocatoria, por el que se requiere la *“DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES DE LOS SERVICIOS CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ANEXO TÉCNICO Y PRESENTAR PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA POR LO QUE DEBERÁN INCLUIR LOS CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS (sic) NMX-CC-9001-IMNC-2008 O (ISO 9001:2008)”*; aunado a lo anterior, si bien la inconforme refiere que la convocatoria impone requisitos que no tienen relación con el servicio, del “Certificado MX12/55002032” (Ap. 121), presentado por PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., se desprende que ha cumplido con los requisitos NMX-CC-9001-IMNC-2008, ISO 9001:2008 *“Para las siguientes actividades La comercialización de servicios de Vigilancia y Servicios de Limpieza...”* (sic), como lo precisa la convocante, por lo que no se acredita que el requisito en cuestión, no tenga relación alguna con el servicio, en tal virtud, esta Área de Responsabilidades considera improcedente por infundado el argumento de la inconforme.

FUNCIÓN
PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



B.- Estima la inconforme que se limita la participación, al exigir el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad e higiene expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, NOM-001-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-009-STPS-2011, NOM-017-STPS-2008, NOM-019-STPS-2011 y NOM-021-STPS-1994, en razón de que corresponden a la seguridad e higiene de los trabajadores en su centro de trabajo, sin embargo, el servicio se va a prestar en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, y en ninguna de las licitaciones que ha participado la inconforme se ha exigido dicho requisito, no existiendo evidencia de que las mencionadas Normas Oficiales Mexicanas sean necesarias para la prestación del servicio de vigilancia.

B.1.- Con relación al argumento de la inconforme, la Delegación Sinaloa de la Procuraduría General de la República, indica que independientemente de que el servicio se preste en sus instalaciones, ello no exime a las empresas que pretendan la adjudicación del contrato, del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en la convocatoria, emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considerando que las mismas son en materia de seguridad, higiene y organización, por lo que las empresas oferentes, deben acreditar los conocimientos y experiencia con la certificación expedida por la autoridad correspondiente en los mencionados rubros, para la protección de su propio personal en el desarrollo diario de sus labores.



Por otro lado, la convocante señala que la inconforme tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a solicitar las aclaraciones que estimara pertinentes, en el acto de la junta de aclaraciones de las bases de la convocatoria, más no lo hizo, por lo que en tal circunstancia debe entenderse que consintió lo requerido en la convocatoria.

B.2.- Cabe precisar que, del numeral III.3.1 inciso BB de la convocatoria, se acredita que **contrario a lo argumentado por la inconforme, no se requiere el cumplimiento de las normas NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-**



009-STPS-2011, sino únicamente de las NOM-001-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-017-STPS-2008, NOM-019-STPS-2011 y NOM-021-STPS-1994; las cuales se refieren a condiciones de seguridad en centros de trabajo, condiciones de seguridad contra incendios, equipo de protección personal en centros de trabajo, comisiones de seguridad e higiene, y características de los informes de riesgos de trabajo para integrar estadísticas, es decir, temas que claramente guardan relación con los servicios de vigilancia, siendo obligatoria su aplicación en todos los centros de trabajo, tal como a continuación se transcribe, para mejor comprensión:

"NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-STPS-2008, EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y AREAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO-CONDICIONES DE SEGURIDAD [Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008]

1. Objetivo

Establecer las condiciones de seguridad de los edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo para su adecuado funcionamiento y conservación, con la finalidad de prevenir riesgos a los trabajadores.

2. Campo de aplicación

La presente Norma rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo.

3. Obligaciones del patrón

6. Obligaciones de los trabajadores

7. Requisitos de seguridad en el centro de trabajo



"NORMA Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo [Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2010]

1. Objetivo

Establecer los requerimientos para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.



2. *Campo de aplicación*

La presente Norma rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo.

...

5. *Obligaciones del patrón*

...

6. *Obligaciones de los trabajadores*

...

7. *Condiciones de prevención y protección contra incendios*

...

11. *Capacitación*

..."

"...NORMA Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, *Equipo de protección personal- Selección, uso y manejo en los centros de trabajo* [Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008]

...

1. *Objetivo*

Establecer los requisitos mínimos para que el patrón seleccione, adquiera y proporcione a sus trabajadores, el equipo de protección personal correspondiente para protegerlos de los agentes del medio ambiente de trabajo que puedan dañar su integridad física y su salud.

2. *Campo de aplicación*

Esta Norma aplica en todos los centros de trabajo del territorio nacional en que se requiera el uso de equipo de protección personal para proteger a los trabajadores contra los riesgos derivados de las actividades que desarrollen.

5. *Obligaciones del patrón*

...

6. *Obligaciones de los trabajadores que usen equipo de protección personal*

"NORMA Oficial Mexicana NOM-019-STPS-2011, *Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene*. [Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011]

...

1. *Objetivo*





Establecer los requerimientos para la constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

2. Campo de aplicación

La presente Norma rige en el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo.

4.5 Centros de trabajo: Todos aquellos lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, en los que se realicen actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, o en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo.

5. Obligaciones del patrón

6. Obligaciones de los trabajadores

"05-24-94 NORMA Oficial Mexicana NOM-021-STPS-1994, Relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas.

1. Objetivo.

Establecer los requerimientos y características de informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para que las autoridades del trabajo lleven una estadística nacional de los mismos.

Campo de aplicación.

La presente NOM-STPS se aplica para que el patrón informe de los riesgos de trabajo ocurridos.



Esta instancia administrativa considera que la norma, NOM-001-STPS-2008, guarda relación con los servicios requeridos en la licitación LA-017000004-N7-2014, ya que al versar sobre condiciones de seguridad de edificios con la finalidad de prevenir riesgos a los trabajadores, los aspectos contenidos en dicha norma se vinculan intrínsecamente con las labores de vigilancia que los elementos de la empresa adjudicada realicen en las instalaciones de la Delegación Sinaloa de la Procuraduría General de la República; de igual manera, la NOM-002-STPS-2010, es coincidente



65

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORMIDAD 11/2014.

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

con los servicios requeridos en la convocatoria en estudio, pues es menester que el personal encargado de la vigilancia de los inmuebles en comento, cuente con la capacitación necesaria a fin de estar en posibilidad de actuar de manera inmediata y asertiva ante la ocurrencia de un siniestro en las instalaciones, a fin de salvaguardar la integridad tanto de las personas como de los inmuebles, y hacer frente al incendio mediante el uso correcto de extintores y demás enseres de combate al fuego que estén en disponibilidad; por otro lado, la NOM-017-STPS-2008, guarda relación, puesto que es de interés general, que el personal de vigilancia cuente con el equipo de protección personal y con la capacitación que le permita valorar objetivamente la importancia de su correcto uso, salvaguardando de esta manera la integridad de los propios elementos de vigilancia; la NOM-019-STPS-2011, se estima necesaria, al relacionarse con la integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, pues el personal de vigilancia debe contar con la preparación necesaria que le permita integrar dicha comisión en los inmuebles de la convocante; y la NOM-021-STPS-1994, de igual manera se relaciona con el servicio de vigilancia, pues dentro de las funciones del personal, se encuentra la de elaborar informes de los acontecimientos que se presenten en la jornada laboral, así como de los riesgos que se detecten, con el objeto de que se tomen las medidas necesarias que permitan minimizarlos o erradicarlos.

UNCIÓN PÚBLICA
URADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICO
DE
ALIDAD

En vista de lo expuesto, se colige que no le asiste la razón a la inconforme en cuanto a que el requerimiento de las normas precisadas resulta contrario a derecho, al considerar que los servicios se prestarán en las instalaciones de la convocante y no en sus propias instalaciones; es así, toda vez que **las normas referidas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, establecen su obligatoriedad en todos los centros de trabajo, sin hacer distinción alguna**, asimismo, las normas establecen claramente quienes son los sujetos obligados, siendo tanto patrones como trabajadores, sujetos de obligaciones particulares, sin importar el lugar donde se presten los servicios de que se trate; por otro lado, **tal como se refiere en el informe circunstanciado, para la convocante resulta necesario que el personal que preste el servicio de vigilancia, cuente con los conocimientos relacionados en**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

66

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORMIDAD 11/2014.

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

cada una de las normas solicitadas, para su propia protección, y puede válidamente añadirse, que en razón de las funciones del personal que prestará el servicio, de igual manera se estima que dichos conocimientos refuerzan la seguridad de las instalaciones de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, resultando por tanto, válida su inclusión como requisito en la convocatoria, e improcedente el argumento de la inconforme para decretar la nulidad de la convocatoria en estudio.

C.- Considera la inconforme que el punto III.3.1 inciso N), de la convocatoria, limita la participación de un mayor número de empresas, y no busca las mejores condiciones para el Estado, al requerir comprobación domiciliaria en las ciudades de Los Mochis, Culiacán y Mazatlán, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que si bien es cierto que se establece que el requerimiento en cuestión, obedece a la necesidad de que la empresa que resulte contratada esté en posibilidad de dar respuesta en un término, no mayor a dos horas, a irregularidades que se presenten en el servicio, ello no tiene relación con tener oficinas en cada una de las ciudades mencionadas, toda vez que en el mismo lugar donde se va a prestar el servicio puede existir un supervisor que permita solventar la irregularidad.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICO

C.1. La convocante se pronuncia en el sentido de que el artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que no se podrán solicitar sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos, por lo que debe considerarse que la prestación del servicio de vigilancia se prestará en instalaciones de una institución federal de procuración de justicia, en la que se requiere atención inmediata, lo cual justifica la solicitud de referencia.



Asimismo, refiere que la empresa inconforme no manifestó en el acto de junta de aclaraciones alguna duda o solicitud de aclaración a estos requisitos, lo que demuestra su conformidad y aceptación a lo solicitado en la bases.

C.2.- Del análisis lógico jurídico de los argumentos vertidos por las partes, esta Área de Responsabilidades observa que la restricción que establece el artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que en las convocatorias se establezca como requisito, que las empresas licitantes cuenten con sucursales o representantes regionales o estatales, no resulta taxativa, toda vez que de la propia fracción IV se deduce la posibilidad de que, en caso de que resulte necesario para la prestación de los servicios, se requieran dichas representaciones.

Acorde con lo anterior, la convocante estableció en la propia convocatoria de la licitación, el motivo por el que solicitó que las empresas licitantes cuenten con oficinas en las ciudades de Los Mochis, Culiacán y Mazatlán, "A EFECTO DE DAR RESPUESTA EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE DOS HORAS A IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTEN EN EL SERVICIO..." (Ap. f. 36 reverso), ahora bien, la inconforme alega que de establecerse una supervisión en los lugares en donde se va a prestar el servicio, sería posible solventar cualquier eventualidad que se presente, empero, la empresa contaba con el acto de presentación y apertura de propuestas para verter dicha manifestación o propuesta, a fin de que pudiera ser valorada por la convocante, más no lo hizo, consintiendo de manera tácita, dicho requerimiento.

UNCIÓN
URAD
IA S
MEXICO
A DE
BILIDADES

Por otro lado, la convocante acreditó la circunstancia por la que se solicitó la comprobación domiciliaria en comento, tanto en la convocatoria, como en su informe circunstanciado, justificando la necesidad de que cualquier eventualidad que se suscite con motivo de la prestación del servicio de vigilancia, sea resuelta en el breve término de dos horas, considerando el fin de los inmuebles en los que se prestará el servicio, es decir, la procuración federal de justicia, por lo que esta Área de



Responsabilidades considera que no se configura violación constitucional o legal alguna, por el contrario, el requisito en comento busca las mejores condiciones para la Institución, particularmente en cuanto a calidad en el servicio, en términos de los artículos 26 segundo párrafo y 29 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en tal virtud, resulta procedente tener el argumento de PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., como improcedente por infundado, para los efectos pretendidos.

D.- La inconforme considera que se vulneró el principio de legalidad, toda vez que en la convocatoria se solicitó que los licitantes presenten exámenes de tipo médico, físico, psicológico y toxicológico, aplicados a por lo menos el 50% de su personal, por instituciones o personal independiente, autorizado para tal efecto tanto por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, como por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, lo cual estima, no se ajusta a derecho, toda vez que los servicios se prestarán en instalaciones federales, por lo que la norma aplicable es la federal y no la estatal, tal como lo establecen los artículos 6, 9 y 59 de la Ley General de Bienes Nacionales y 7 de la Ley Federal de Seguridad Privada, que señala que solo se requerirán permisos estatales cuando exista un convenio entre la federación y los estados, con el objeto de homologar los lineamientos a los que deben sujetarse las empresas de seguridad privada, además de que no se señala cuales son los artículos en que se apoya para el requisito en estudio.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

D.1.- La convocante, en defensa de los términos establecidos en la convocatoria antepone los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo contenido textual es el siguiente:

"Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la



autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Artículo 151.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 152.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información.

Los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.”

Ahora bien, esta instancia administrativa considera que los artículos 6, 9 y 59 de la Ley General de Bienes Nacionales, a que hace referencia la inconforme, no resultan aplicables al caso en estudio, toda vez que el artículo primero de dicho cuerpo normativo establece cual es el objeto de dicha Ley, al tenor de lo siguiente:

FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;



II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;

V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

De lo citado, se puede establecer con certeza, que **ninguna de las premisas que conforman el artículo expuesto, guarda relación con la contratación de servicios que se prestarán en inmuebles propiedad de la federación**, como es el de vigilancia para la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, puesto que la Ley General de Bienes Nacionales regula dichos bienes, más no los servicios que se presten en los mismos, siendo el caso que los de vigilancia se encuentran regulados por disposiciones propias y particulares en materia de seguridad pública, y esta Área de Responsabilidades observa que el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los particulares que presten servicios de vigilancia, entre otros, deberán obtener autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas, o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad, adicionalmente refiere que en el caso de la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, los particulares autorizados, **además deberán cumplir la regulación local**, de tal suerte que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que las empresas que presten los servicios

UNION FEDERAL DE
URABUR
MEXICANA
DE LA
PÚBLICA
DE
E
DADES



71

de vigilancia, deben cumplir tanto la normatividad federal, como la normatividad de la entidad federativa en la que presten sus servicios.

Ahora bien, la inconforme manifiesta (f. 12): *“en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Federal de Seguridad Privada, que establece que solamente se requerirá de permisos estatales, cuando exista un convenio entre la federación y las entidades federales (sic), con el objeto de homologar, los lineamientos a los cuales se deben ajustar las empresas de seguridad privada. Al respecto, se procede a citar el precepto legal de referencia:*

*“LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA
Última Reforma DOF 17-10-2011*

...

Artículo 7.- La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de los Estados, Distrito Federal y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

- I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley;*
- II. Consolidar la operación y funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada;*
- III. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada;*
- IV. La verificación del cumplimiento a la normatividad federal, y*
- V. La homologación de los criterios, requisitos, obligaciones y sanciones en esta materia, respetando la distribución de competencias que prevé la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre la Federación y las entidades federativas, con el fin de garantizar que los servicios de seguridad privada se realicen en las mejores condiciones de eficiencia y certeza en beneficio del prestatario, evitando que el prestador de servicios multiplique sus obligaciones al desarrollar sus actividades en dos o más entidades federativas.”*

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICANO
DE RESPONSABILIDADES



72

Del texto anterior, confrontado con el argumento en estudio, esta instancia administrativa considera que no se acredita el extremo de interpretación formulado por la empresa inconforme a partir del artículo 7 en cita, pues del mismo no se desprende que solamente se requerirá de permisos estatales cuando exista un convenio entre la federación y las entidades federativas, tal como lo arguye, pues la posibilidad de que la Secretaría de Seguridad Pública Federal o la entidad del gobierno federal que corresponda, suscriba convenios con los Gobiernos Estatales, no implica que solo puedan solicitarse los permisos estatales cuando exista convenio en ese sentido, sobre todo cuando, como lo hace valer la convocante, el artículo 150, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece lo siguiente (énfasis en lo dispuesto en negrillas):

*"Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, **vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"*

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
IDF

Siendo el caso, que PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., cuenta con el permiso otorgado por la Dirección General de Seguridad Privada, del Consejo Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, en las modalidades de "1.- Seguridad privada en los bienes, 2.- Seguridad Privada en el Traslado de Bienes o Valores, submodalidad b) Vigilancia"(sic), en todo el territorio nacional (Ap. f. 168), configurándose de esta manera, el supuesto enmarcado por el artículo 150 párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que adicionalmente, debe cumplir con la regulación local, en el



73

INCONFORMIDAD 11/2014.

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

presente caso, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a fin de estar en posibilidad legal de prestar sus servicios en dicha entidad federativa, resultando por ende, infundado el argumento que ha sido analizado, para decretar la nulidad de la convocatoria de la licitación LA-017000004-N7-2014.

Ahora bien, la inconforme alega que en la convocatoria no se señala cuáles son los artículos en los que se sustenta el requerimiento de permisos estatales, por lo que deviene infundada; con relación al presente tema, esta Área de Responsabilidades observa que en efecto, en la convocatoria no se señalan los preceptos legales en que se basa el requerimiento de dictámenes o permisos estatales, empero, también es cierto que, como se ha estudiado con antelación, el requisito resulta de la aplicación del artículo 150 párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aunado a lo anterior, la inconforme tuvo oportunidad de solicitar las aclaraciones que estimara pertinentes, durante la junta de aclaraciones y al no hacerlo consintió los términos de la convocatoria; en virtud de lo expuesto, el agravio de referencia, resulta infundado para decretar la nulidad del acto impugnado.

E.- Refiere la inconforme que resulta procedente se declare la nulidad de la convocatoria, toda vez que la reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones indicada en el capítulo de "INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN LA-017000004-N7-2014" de la convocatoria, transgrede el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que si bien, la convocante sustentó dicha condición en los artículos, 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 43 de su Reglamento, no justificó el caso fortuito o la fuerza mayor a que se refieren los preceptos en comento, toda vez que el caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible, pero de haberse podido evitar, se habría evitado; en tanto que la fuerza mayor es aquel evento que no pudo ser previsto y que, de haberlo sido, podría haberse evitado, mientras que de la convocatoria únicamente se desprende, que la intención de la convocante para reducir el plazo, fue continuar y cumplir con los objetivos y metas en materia de procuración de justicia, lucha contra el

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

DE
LICITACIONES



74

narcotráfico y circunstancias análogas, de las que no se acredita la existencia de una causa justificada basada en caso fortuito o fuerza mayor.

E.1.- Por su parte, la convocante argumentó que la reducción de plazo fue autorizada considerando la necesidad de contar con seguridad y vigilancia, así como controles en los accesos de las instalaciones, en razón del número de servidores públicos que ahí laboran, así como las personas que por diversas causas asisten a las mismas, o que se encuentran en calidad de detenidas.

E.2.- A partir de lo expuesto, esta instancia administrativa observa que el artículo 32, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios dispone lo siguiente:

"Artículo 32. ...

Quando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

El primer párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

"Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, en la convocatoria se estableció lo siguiente (Ap. f. 31):



75

"LA PRESENTE LICITACIÓN ES CON REDUCCIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY Y 43 DE SU REGLAMENTO POR QUE SE PRETENDE DAR CONTINUIDAD Y CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS Y METAS EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, DELINCUENCIA ORGANIZADA, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS FEDERALES, SITUACIÓN QUE REPERCUTIRÁ FAVORABLEMENTE CON LOS RESULTADOS DE LA INSTITUCIÓN, TRATANDO DE DAR UNA SOLUCIÓN INTEGRAL QUE GARANTICE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA DELEGACIÓN; EN CONFORMIDAD CON EL MARCO JURÍDICO EN LA MATERIA, OBSERVANDO LAS FORMALIDADES QUE ESTA ESTABLECE. DADAS LAS NECESIDADES ESTABLECIDAS SE CONSIDERAN (sic) QUE ES NECESARIO LLEVAR A CABO LA REDUCCIÓN DE PLAZOS PARA LOS EVENTOS LICITACIÓN (sic) PARA LOS SERVICIOS DE CONTRATACIÓN QUE REQUIERE ESTA DELEGACIÓN ESTATAL EN SINALOA".

Con base en los elementos de análisis que han sido expuestos, esta Área de Responsabilidades advierte que el primer párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley de la materia, dispone que la reducción de plazo debe motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, **entre las que se encuentran** el caso fortuito o fuerza mayor, es decir, que a contrario sensu de lo argumentado por la inconforme, la convocante está en posibilidad de motivar la reducción del plazo para la presentación y apertura de propuestas, en causas diversas al caso fortuito o la fuerza mayor, siempre, el precepto legal no resulta limitativo de manera que circunscriba la reducción de plazos a alguna de las mencionadas opciones, sino que, claramente señala, "*entre las que se encuentran*", es decir, que existen otras diversas circunstancias que pueden válidamente motivar la reducción del plazo; siendo el caso que la convocante motivo la reducción del plazo, "*para dar continuidad y cumplir con los objetivos y metas en materia de procuración de justicia, y lucha contra el narcotráfico, delincuencia organizada, investigación y persecución de delitos federales*", circunstancias que esta Área de Responsabilidades considera que satisfacen los elementos que componen el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones,

FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



76

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al existir circunstancias acreditadas, como lo son, la urgencia de contar con el servicio de seguridad privada en las instalaciones de la convocante y la implicación que ello tiene respecto de las actividades de procuración de justicia y persecución del delito, aunado a que no existe prueba en el expediente en que se actúa, de que con la reducción del plazo se haya limitado el número de participantes, ni la inconforme manifiesta haber sido afectada por la reducción del plazo.

En razón de los argumentos de hecho y de derecho vertidos, esta Área de Responsabilidades considera que los agravios de la inconforme PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., resultan improcedentes por infundados para decretar la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-017000004-N7-2014.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme al Considerando IV de la presente Resolución, incisos y subincisos que lo integran, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, determina infundada la inconformidad 11/2014, para declarar la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-017000004-N7-2014, convocada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa para la contratación del servicio de vigilancia en sede y subsedes

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la convocante Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, y a la empresa inconforme PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PRIVADA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., debiéndose glosar un tanto de la misma al expediente que en este acto se resuelve.



AJSRB/SGR/LLB



77

TERCERO.- Se informa a la inconforme que en contra de la presente Resolución, podrá interponer el Recurso de Revisión que establece el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente Resolución, procédase a su publicación en el sistema CompraNet y en su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Lic. Andrés Serra Rojas Beltri, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

Revisó: Lic. Sergio Gutiérrez Reyes.

Elaboró: Lic. Leonardo De León Barrero.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en esta versión se suprimió la información considerada como confidencial en concordancia con los ordenamientos citados."

A FU
ROCU
DOS
EA DE
ABILIDADES